

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pe.	Cen.
En Soria.....	Tres meses.....	4	—
	Seis.....	7	—
	Un año.....	12	50
Fuera de la capital.....	Tres meses.....	4	50
	Seis.....	8	50
	Un año.....	15	—

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 9 de Febrero de 1876.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente de alzada promovido por D. Domingo Rivas Raya contra un acuerdo de la Comision provincial de Granada que confirmó otro del Ayuntamiento de Colomera con motivo de la cuota en los repartimientos municipales de 1871 á 1872 y de 1872 á 1875, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: D. Domingo Rivas Raya se alza para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. del acuerdo dictado por la Comision provincial de Granada, confirmatorio de otro del Ayuntamiento de Colomera, por el que se desestimaron las pretensiones del interesado, encaminadas á que le rebajasen las cuotas que le fueron distribuidas en los repartimientos acordados en dicho pueblo para cubrir las atenciones de su presupuesto en los ejercicios económicos de 1871-72 y 1872 á 1875.

Ambas Corporaciones juzgaron improcedente la reclamacion, por no haber utilizado en tiempo el Sr. Rivas los recursos autorizados en la Ley.

Entiende este, no obstante, que su alzada puede prosperar, en razon á no habersele notificado en forma el último acuerdo de la Comision.

De presumir es que la misma cumpliese con el precepto del art. 40 de la Ley provincial publicandole en el Boletin oficial de la

provincia el acuerdo de que se trata, del cual tenia algun conocimiento el interesado, segun dice en su escrito de 9 de Setiembre de 1875.

Preciso es reconocer, sin embargo, que si no se notificó directamente tal acuerdo, lo cual no se hace constar en el expediente, adoleceria este de un vicio sustancial, digno de reforma. Los fallos de los Ayuntamientos y de las Diputaciones y Comisiones provinciales que afectan al interés privado, no pueden ménos de darse á conocer en forma administrativa, á fin de que los interesados puedan ejercitar las acciones que les reservan las leyes; siendo aun más indispensable ese requisito cuando las providencias causan estado, como sucede con las que dictan dichas Corporaciones con motivo de las cuotas individuales por arbitrios é impuestos de toda clase.

Con efecto, las cuestiones relativas al repartimiento y exaccion de todas las cargas generales, provinciales ó municipales estaban reservadas al conocimiento de los Consejos provinciales en via contenciosa y en primera instancia, por el núm. 2.º, art. 82 de la Ley de Gobierno y Administracion de las provincias de 25 de Setiembre de 1865, reformada en 21 de Octubre de 1866; y como esta y las demás disposiciones por que se regia el Consejo de Estado ántes de la supresion de la jurisdiccion contenciosa, se hicieron extensivas, primero á las Audiencias y al Tribunal Supremo por Decreto del Gobierno Provisional de 26 de Noviembre de 1868; y despues á las Comisiones provinciales y á este alto Cuerpo por Real Decreto de 20 de Enero del presente año, es evidente que contra las providencias dictadas en esta materia por las Comisiones provinciales sólo procede la demanda ante las mismas, constituidas en Tribunal.

Es vicioso, por tanto, el sistema de dar curso á las alzadas que se interponen para ante la Superioridad, pues no pudiendo entender esta gubernativamente en negocios de

esa índole, á no mediar infraccion de ley, en cuyo caso procedería el recurso al Gobierno en virtud de su alta inspeccion, puede ocurrir, y de hecho acontece, que al inhibirse del conocimiento de tales asuntos, haya trascurrido el término para entablar demanda, con perjuicio siempre de derechos legítimos, y á veces de intereses respetables.

Deberia por lo mismo recomendarse á los Gobernadores de las provincias que en tales casos hagan entender á los particulares que se consideren agraviados el remedio que la Ley les concede, aparte de la accion personal que autoriza el art. 190 de la Ley municipal; cuidando muy especialmente de que, por sí ó por mediacion de los Alcaldes, se comuniquen á los interesados los acuerdos de las Corporaciones provinciales, haciéndoles firmar el *Enterado* para el efecto de los plazos.

Y puesto que en el expediente de que se trata no aparece de un modo cierto que se notificase el acuerdo definitivo al Sr. Rivas, quien por otra parte lo niega en absoluto, parece que debe llenarse este sustancial requisito, reservándole su derecho para que lo ejercite en la forma que estime procedente.

Opina, en consecuencia, la Seccion; que en el caso de no haberse notificado al recurrente el acuerdo de la Comision, se le dé á conocer administrativamente, reservándole su derecho para que pueda utilizar las acciones que viere convenirle; entendiéndose de otro modo desestimado el recurso por razon de la materia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del adjunto expediente de referencia, á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1875.—ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular num. 52.

Hallándose en poder del Alcalde de la villa de Agreda una yegua con su cria, recogida en el término de la misma, se hace público en el *Boletín oficial* para que llegue a noticia de su dueño, al cual le será entregada identificadas las señas de su pertenencia y abonados los gastos que ocasionen.

Soria, 1.º de Abril de 1876.

El Gobernador interino,
RAFAEL TORON.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado 2.º = Minas.

Don Rafael Toron, Gobernador interino de esta provincia,

Hago saber: Que en el expediente de registro de la mina de hierro titulada «La Virgen del Pilar» sita en término de Renieblas, promovido por D. Gil Martínez Hernández, he dictado la providencia siguiente:—Vista la oposicion presentada al registro de la mina objeto de este expediente por Estéban del Rio Moreno, Donato Martínez Hernández, Tomás de la Rueda, Pedro Gomez, Juan Martínez, Justo Hernández Martínez, Cándido Hernández Ciria, Andrés García Sanz, Norberto Lázaro García, Isidro Calonje Sanz y Cesáreo Huerta Perez, vecinos de Renieblas, y resultando que de los once opositores solamente ocho cultivan fincas dentro del término designado para seis pertenencias por el registrador; resultando que dichas fincas, tasadas por el Ingeniero Jefe de Minas en 130 pesetas, tienen una importancia relativamente menor al criadero; resultando que hasta ahora no se han hecho labores, calicatas ni otra alguna operacion en los terrenos de los opositores por el registrador, el cual se compromete para cuando llegue ese caso a cumplir con las prescripciones de la ley de minas; y considerando, por tanto, que el registro se halla dentro de estas últimas, se declara, de conformidad con lo informado por la Comision provincial y por el Ingeniero Jefe del ramo del distrito, no haber lugar a la oposicion formulada por Estéban del Rio y demás vecinos de Renieblas, y en su consecuencia se acuerda que continúe su curso el expediente y se remita al Ingeniero para la demarcacion tan pronto como quede firme esta providencia, que se publicará en el *Boletín oficial* en observancia de lo determinado en el art. 24 de la ley arriba citada, y para que sirva de notificacion a los opositores, por no residir ni tener representante en esta capital.

Lo que he determinado publicar en el *Boletín oficial* a los efectos que, de conformidad con lo dispuesto en la ley y Reglamento vigentes de minería, se expresan en la providencia preinserta.

Soria, 1.º de Abril de 1876.

El Gobernador interino,
RAFAEL TORON.

SECCION CUARTA.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Pliego de condiciones por el que se sacan a pública licitacion por el término de un año el suministro de las monturas completas que se necesiten en la Seccion de caballeria de esta citada Comandancia bajo las prescripciones siguientes:

1.º Las monturas serán iguales en un todo a las antiguas dragonas, con almohadilla de grupa que usa

el ganado del Cuerpo desde su creacion, con las modificaciones que determina la Real orden de 23 de Febrero último que se refieren a la supresion de los levantes del borren delantero, y con dos bolsas sueltas en los dos lados anteriores, unidas por su parte superior por medio de un puente de cuero y sujetas a la perilla y a los faldones por francaletes; siendo asimismo obligacion precisa del que se le adjudique la contrata que el relleno de los bastes ha de ser de pelote y cerda torcida en cuerda y cosida, empleando de ambas materias la cantidad correspondiente, que harán constar en las proposiciones que se presenten, siendo el correaje y demás efectos iguales a los que se usan en la actualidad: la expresada montura como tipo se hallará de manifiesto en la oficina de la Comandancia, sita en la plazuela de San Clemente, núm. 11, donde pueden enterarse de su confeccion y calidad.

2.º La contrata se celebrará en pública licitacion el dia 20 de Abril próximo venidero a las diez de la mañana, cuyo acto tendrá lugar en la casa-cuartel del Cuerpo en esta capital, y se le preferirá al postor que ofrezca más ventajas en los precios y calidades.

3.º Los licitadores presentarán dos horas antes de constituirse la Junta sus proposiciones en pliegos cerrados al Sr. primer Jefe de la Comandancia, estipulando los precios en que desean contratar cada montura.

4.º El contratista tendrá obligacion de entregar por su cuenta y riesgo en esta capital todas las monturas que se necesiten para el ganado de la seccion de caballeria de esta Comandancia.

5.º El contratista ó maestro guarnicionero a quien se adjudique la construccion de las monturas depositará como fianza de su compromiso, y hasta la terminacion de aquel, la cantidad de 250 pesetas, que se impondrá en la caja de depósitos ó banco que prefiera el interesado para cobrar sus réditos; pero en el caso de rescindirle la obligacion por su falta de cumplimiento a algunas de las condiciones, perderá el derecho a reintegrarse de la suma mencionada.

6.º Una comision de Sres. Oficiales reconocerá escrupulosamente las monturas que presente el contratista, desechando en el acto las que no reúnan las condiciones expresadas anteriormente, y las que sean de recibo se marcarán en el sitio más conveniente y fácil con el sello de la Comandancia.

7.º Si alguno de los licitadores, y en especial aquel a quien se adjudique la contrata se creyera con derecho a reclamar ó protestar, lo hará de palabra en el momento de terminar la Junta, y por escrito dentro de las 24 horas desde que se haya efectuado el remate: pasado este plazo no se le admitirá queja alguna.

8.º La contrata se adjudicará por la Junta a mejor postor, mas no tendrá valor hasta que merezca la aprobacion del Excmo. Sr. Director Coronel General del Cuerpo.

9.º La falta de cumplimiento a lo que queda estipulado, la de puntualidad en la entrega de las monturas que se le pidan y que por cuatro ó cinco veces haya que devolverle algunas de las que remita, será causa de rescindirle esta contrata con pérdida del depósito mencionado.

Soria, 28 de Marzo de 1876.—El T. C. Comandante primer Jefe, RAFAEL RODRIGUEZ Y BONILLA.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Espeja.

Don Manuel Llorente, Alcalde constitucional de este distrito y Presidente de la Junta pericial del mismo, Hace saber: Que a fin de confeccionar el repar-

timiento de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1876-77, se hace preciso que los propietarios de cualquier prédio, así como los arrendatarios y administradores, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones juradas en término de un mes, pues de lo contrario, además de obrar por los antecedentes de años anteriores, se les exigirán las multas correspondientes señaladas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845; teniendo entendido que no se hará alteracion alguna en el amillaramiento respecto de la riqueza inmueble sin la previa presentacion del título ó documento en que conste la trasmision y el pago de los derechos correspondientes.

Espeja, 3 de Marzo de 1876.—El Alcalde, MANUEL LLORENTE.

Ayuntamiento de Berlanga de Duero.

En el término improrogable de 15 dias, contados desde el de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, los poseedores de cualquiera de las clases de riqueza sujeta a la contribucion de inmuebles en este término municipal, ó sus legítimos representantes, habrán de presentar en la Secretaría de la Corporacion, arregladas a instrucion, las relaciones juradas de que tratan los artículos 20 y siguientes del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, con el objeto de que la Junta pericial pueda ocuparse oportunamente en la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento del próximo año económico de 1876 a 77; debiendo advertir, para evitar arbitrariedades y neutralizar los efectos que algunos en estos casos se proponen conseguir, siquiera sea con notable perjuicio de tercero, que las a teraciones de bienes raíces que se pretendan no serán admitidas sin que acompañen los títulos traslativos de dominio registrados en el de la propiedad del partido, segun así se halla dispuesto por orden de la Direccion general de 16 de Abril de 1861, reiterada por decreto de 10 de Diciembre de 1869, y cuyo cumplimiento ha venido a facilitar altamente el publicado en 10 de Febrero de 1845.

Se suplica por lo tanto a los Sres. Alcaldes de Almazan, Burgo de Osma, Alaló, Andaluz, Baraona, Cabreriza, Caltojar, Paones, Peñalba, Rebollo, Retortillo, Soria, Tajuco y Valdenebro procuren por cuantos medios de publicidad crean convenientes que este llamamiento llegue a noticia de sus administrados terratenientes en esta jurisdiccion para que en tiempo alguno no puedan alegar ignorancia.

Berlanga de Duero, 15 de Marzo de 1876.—El Alcalde accidental, FRANCISCO ARAMBILET.

Ayuntamiento de Peñalcázar.

Don Leon Portero, Alcalde constitucional del mismo,

Hago saber: Que llegada la época en que ha de darse principio a la rectificacion del amillaramiento anual de riqueza que ha de servir de base para la confeccion del repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal que ha de regir en el próximo año económico de 1876 a 1877, el Ayuntamiento que presido ha acordado que todo contribuyente de este pueblo propietarios, colonos, ganaderos y hacendados forasteros que cultiven fincas enclavadas en esta jurisdiccion, presenten en el improrogable término de 15 dias, a contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, las correspondientes relaciones juradas que previenen los artículos 21, 22 y 23 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, de conformidad con lo que tambien dispone el reglamento de 18 de Diciembre de 1846; en la inteligencia de que el contribuyente que dejare de hacerlo ó en su relacion faltare a la verdad, ó deje sin presentar las indicadas relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo designado, le pararán los perjuicios consiguientes y serán desatendidas las que se presenten despues.

Ruego y encargo a los Sres. Alcaldes de Soria, Castilfrío, Almazul, Ledesma, Buberros, Quiñonería, Reznos, Noviercas, Caravantes, Alameda, Miñana y Mazateron se sirvan dar a este anuncio la mayor publicidad posible para que sus vecinos no aleguen ignorancia de ningún género.

Peñalcázar, 16 de Marzo de 1876.—El Alcalde, LEON PORTERO.

Ayuntamiento de Judes.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda en su día proceder á la rectificación del amillaramiento de la riqueza del mismo, base para la derrama de contribución en el año económico de 1876 al 77, los contribuyentes en él que hayan tenido movimiento en su propiedad, presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, en el término de 15 días, relación jurada de la que sea, acreditada de haberla pasado por el registro de la propiedad, sin cuyo requisito y pasado dicho término serán desestimadas todas las que se presenten.

Judes, 13 de Marzo de 1876.—El Alcalde, MIGUEL MAZO.

Ayuntamiento de Nograles.

Conforme á las disposiciones del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, se admiten altas y bajas para la formación del apéndice del amillaramiento en este distrito municipal; y á fin de que la Junta pericial del mismo pueda practicar las operaciones preliminares, los propietarios de fincas rústicas y urbanas, arrendatarios é inquilinos y ganaderos vecinos del pueblo y hacendados forasteros, presentarán relaciones juradas de los predios y demás riqueza por que deben contribuir en esta localidad en el próximo año económico de 1876 á 77, las cuales presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso y perentorio término de 15 días, á contar desde el en que este anuncio aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia; todo bajo la responsabilidad y multas que previene el referido Real decreto, pues pasado dicho plazo no tendrán derecho á ser oídos los que faltaren al deber de lo que por el presente se les previene.

Nograles, 18 de Marzo de 1876.—El Alcalde, ALEJO LATORRE.

Ayuntamiento de Mombiona.

Se admiten altas y bajas con arreglo al Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y disposiciones vigentes para la formación del apéndice del amillaramiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del año próximo económico de 1876 á 77, en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*; pues de no hacerlo así dentro del plazo fijado, además de aplicarles las responsabilidades impuestas por la ley, no serán oídas sus reclamaciones por justas que sean.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia se servirán hacer público este anuncio para que sus vecinos contribuyentes en esta localidad no puedan alegar ignorancia.

Mombiona, 18 de Marzo de 1876.—El Alcalde, PABLO JIMENEZ.

Ayuntamiento de Uçero.

Don Rosendo Gomez, Alcalde constitucional de este distrito, y como tal Presidente de la Junta pericial del mismo,

Hago saber: Que próxima la época en que la Junta pericial de esta villa debe dar principio á los trabajos para la formación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del próximo año económico de 1876 á 77, se hace preciso que todos los vecinos de esta villa y hacendados forasteros que posean en la misma ó término municipal cualquiera de las riquezas rústica, urbana y pecuaria sujetas al pago de dicha contribución, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento que presido, en el término de 15 días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial*, las rela-

ciones juradas de los conceptos de riqueza que posean dentro de mi término jurisdiccional; en la inteligencia que al siguiente día de terminado el plazo improrrogable que les concedo se dará principio por la Junta al exámen y revisión de las presentadas, parando el perjuicio consiguiente á los que no lo verifiquen en el tiempo señalado; y por lo tanto no serán oídas las reclamaciones que se presenten, por justas y legales que sean, sin perjuicio de cumplir con lo que dispone el art. 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Suplico á todos los Sres. Alcaldes de los pueblos que interesa el presente anuncio, y muy particularmente á los de Nafria de Uçero, Aylagas, Valdemañaque, Valdeavellano de Uçero y Valdelinares den la mayor publicidad al presente anuncio, para que no alegue ignorancia de los perjuicios que se le seguirán al que no cumpla con lo que se le reclama.

Uçero, 19 de Marzo de 1876.—El Alcalde, ROSENDO GOMEZ.

Ayuntamiento de Soto de San Estéban.

Se admiten altas y bajas conforme al Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y disposiciones vigentes para la formación del apéndice del amillaramiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del año próximo económico de 1876 á 77, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*; pues de no hacerlo así dentro del plazo fijado, además de aplicarles las responsabilidades impuestas por la ley, no serán oídas sus reclamaciones aunque sean justas.

Los Sres. Alcaldes de Aldea de San Estéban, Peñalba, Miño, Fuentecambren, San Estéban y Osma se servirán dar la suficiente publicidad á este anuncio para que llegue á conocimiento de sus vecinos terratenientes en este término municipal.

Soto de San Estéban, 19 de Marzo de 1876.—El Alcalde, SEGUNDO PUENTE.

Ayuntamiento de Bayubas de Abajo.

Don Ramon Gomez, Presidente de la Junta pericial de este distrito,

Hago saber: Que con el objeto de confeccionar el apéndice del amillaramiento de la riqueza que debe servir de base para el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería en este distrito municipal en el año económico de 1876 á 77, la Junta pericial ha dispuesto que en término de 20 días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, presenten sus relaciones en la Secretaría de Ayuntamiento los propietarios, colonos, ganaderos y hacendados forasteros que posean fincas en esta municipalidad, pues de no verificarlo se les juzgará incurso en el artículo 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Se ruega á los Sres. Alcaldes de Berlanga de Duero, Morales, Valverde y demás que deban hacerlo den la mayor publicidad posible á este anuncio en sus respectivas localidades, á fin de que pueda llegar á conocimiento de los interesados y no aleguen ignorancia.

Bayubas de Abajo, 20 de Marzo de 1876.—El Alcalde, RAMON GOMEZ.

Ayuntamiento de la ciudad de Osma.

Don Juan Lorenzo, Alcalde constitucional de este distrito y como tal Presidente de la Junta pericial del mismo,

Hago saber: Que hallándose próxima la época en que debe darse principio á los trabajos para la formación del repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al año económico de

1876 á 1877, y de conformidad á lo prevenido en los artículos 20 y 22 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, he acordado que los propietarios, apoderados ó administradores de fincas rústicas ó urbanas, de toda clase de ganados, colonos de fincas é inquilinos de las casas de habitación y los arrendatarios de establecimientos destinados al ejercicio de alguna industria, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de 20 días, contados desde que el presente anuncio sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, relaciones juradas de todos los bienes inmuebles y ganadería que posean, administren ó cultiven; debiendo advertir que segun el art. 24 del referido Real decreto los propietarios que en el plazo señalado no presenten las indicadas relaciones, incurrirán en la multa de la cuarta parte de la renta de sus fincas, y los colonos ó inquilinos arrendatarios en la equivalente á la cuarta parte del precio de su arrendamiento, siendo dobles estas multas cuando se justifique que en las relaciones presentadas se ha faltado á la verdad, aplicando sus productos á menos repartir del cupo entre los demás contribuyentes.

Espero de los Sres. Alcaldes de la villa del Burgo de Osma, Berlanga de Duero, Alcubilla del Marqués y Berzosa hagan saber á sus respectivos vecinos este anuncio para que no aleguen ignorancia.

Osma, 20 de Marzo de 1876.—El Alcalde, JUAN LORENZO.

Ayuntamiento de Navalcaballo.

Se admiten las altas y bajas segun previene el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y otras disposiciones vigentes para la formación del apéndice del amillaramiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del año económico de 1876 á 1877, hasta el día 20 del próximo Abril, en la Secretaría de este Ayuntamiento; pues de no hacerlo dentro del plazo fijado, además de aplicarles las responsabilidades marcadas por la ley, no serán oídas sus reclamaciones, y la Junta pericial procederá á la confección del dicho apéndice por los datos que existen en la Secretaría.

Los Sres. Alcaldes de Soria, Quintana Redonda y el Cubo de la Solana se servirán dar publicidad á este anuncio en sus respectivas localidades para que llegue á noticia de los contribuyentes y no aleguen ignorancia.

Navalcaballo, 22 de Marzo de 1876.—El Alcalde, NEMESIO FERNANDEZ.

Ayuntamiento de Torrearévalo.

Don Pedro Abad, Alcalde constitucional de este distrito, y como tal Presidente de la Junta pericial del mismo,

Hace saber: Que hallándose próxima la época en que ha de realizarse la formación del repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al año económico de 1876 á 1877, es indispensable que los propietarios, colonos y ganaderos presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, relaciones juradas de sus respectivas riquezas con arreglo al Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y bajo la responsabilidad que el mismo les impone.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Soria, Valdeavellano de Tera, Ventosa de la Sierra, Almarza y Arévalo den la mayor publicidad á este anuncio, á fin de que llegue á conocimiento de los contribuyentes domiciliados en sus respectivas localidades y no puedan alegar ignorancia.

Torrearévalo, 22 de Marzo de 1876.—El Alcalde, PEDRO ABAD.

Ayuntamiento de Reznos.

Debiendo ocuparse muy en breve la Junta pericial de este distrito en los trabajos de amillaramiento para la formación del repartimiento de la contribucion de inmuebles que ha de regir en el próximo año económico de 1876 á 77, se previene á todos los contribuyentes que posean fincas ó ganados en este término jurisdiccional, á sus administradores ó colonos, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento en el término de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, las relaciones juradas en la forma que previene el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, ó en su defecto las alteraciones que haya sufrido la riqueza, debidamente justificadas; pues de lo contrario sufrirán las consecuencias consiguientes.

Reznos, 22 de Marzo de 1876. = El Alcalde, ESTEBAN GOMEZ.

Ayuntamiento de Frechilla.

Don Juan Pascual Muñoz, Alcalde constitucional de este distrito, y como tal Presidente de la Junta pericial del mismo,

Hace saber: Que hallándose próxima la época en que debe darse principio á la formación del repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al año económico de 1876 á 1877, es indispensable que todos los propietarios, colonos y ganaderos presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, relaciones juradas de sus respectivas riquezas, conforme á lo prevenido en los artículos 20, 22 y 23 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Lo que se hace saber para conocimiento de todos los contribuyentes en este distrito.

Frechilla, 16 de Marzo de 1876. = El Alcalde, JUAN PASCUAL.

Ayuntamiento de Valdemaluque.

Don Nicolás Miguel, Regidor de dicho Ayuntamiento, y por ausencia del Sr. Alcalde, Presidente de la Junta pericial del mismo distrito.

Hago saber: Que debiendo ocuparse prontamente la Junta pericial en la confeccion del apéndice del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del próximo año económico de 1876 á 1877, y en conformidad con los artículos 20 y 22 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, he acordado que todos los vecinos de los cuatro pueblos de este término municipal y forasteros que posean fincas rústicas y urbanas, sus colonos ó administradores, como asimismo los de toda clase de ganados, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso término de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, relación jurada de todos los bienes inmuebles y ganadería que posean, administren ó cultiven; en la inteligencia que si no lo verifican en el plazo señalado, serán responsables de las penas que establece el citado Real decreto.

Valdemaluque, 18 de Marzo de 1876. = P. A., NICOLÁS MIGUEL.

Ayuntamiento de Retortillo.

Don Manuel Anton Calvo, Alcalde constitucional de esta villa, y como tal Presidente de la Junta de evaluación de la misma,

Hago saber: Que próxima la época en que debe procederse á la rectificacion del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, la cual ha de servir de base para la confeccion del repartimiento que ha de regir en el próximo año económico de 1876 á 1877, y para que dicha Junta pueda termi-

nar los trabajos con oportunidad, se hace preciso que todos los vecinos de esta y hacendados forasteros que posean ó administren alguna clase de riqueza en este término jurisdiccional y hayan sufrido en la misma alguna alteracion desde la formación del último apéndice, presenten sus relaciones de altas ó bajas en el término de 20 dias, á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia: trascurrido este período sin haberlas presentado en la Secretaria de la Corporacion no serán admitidas por más justas que sean; todo segun el decreto de 23 de Mayo de 1845.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de los pueblos de Torrevicente, Abanco, Modanio, Sauquillo de Parredes, Madruedano, Tarancueña, Valvenedizo y Burgo de Osma den la mayor publicidad á este anuncio. Retortillo, 12 de Marzo de 1876. = El Alcalde Presidente, MANUEL ANTON.

Ayuntamiento de Cobertelada.

Debiendo ocuparse la Junta pericial muy en breve en la rectificacion del amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al año económico de 1876 á 77, es indispensable que todos los que posean fincas rústicas, urbanas y ganados en este término municipal presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones juradas de las variaciones que hayan sufrido sus respectivas riquezas, lo que verificarán en el término de 15 dias, contados desde aquel en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, segun está prevenido por el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y bajo la responsabilidad que el mismo impone.

Por lo tanto, se ruega á los Sres. Alcaldes de Almazan, Soria, Berlanga, Medina, Villayasas, Ontalvilla, Frechilla, Escobosa, Nepas, Coscurita, Barca y Fuentegulmes den á este anuncio la mayor publicidad posible á fin de que llegue á conocimiento de los contribuyentes domiciliados en sus términos municipales y poseedores de dichas riquezas en el de esta localidad para que no puedan alegar ignorancia.

Cobertelada, 18 de Marzo de 1876. = P. O., = El Secretario, ISIDRO GARRIDO.

ANUNCIOS PARTICULARES.

FARMACORICTOLOGÍA

FARMACOOLOGÍA,

por D. Enrique Calahorra de la Orden, DOCTOR EN FARMACIA Y EN CIENCIAS, ETC.

Esta obra, recomendada como texto en la Universidad Central, la ofrecemos á los farmacéuticos de esta provincia al precio de 8 pesetas ejemplar, beneficio igual al que concedemos á los suscritores al periódico de Madrid *La Farmacia Española*. = Farmacia y droguería de B. Calahorra, en Soria.

GUARDA. = Se necesita un guarda para que cuide del término de la Pica, jurisdiccion de Tajahuerce. La persona que lo solicite y que reuna las circunstancias de ser casado con familia y la de saber leer y escribir, puede avistarse con D. Manuel Peña, vecino de esta ciudad.

DOCTOR MORALES.

Primer contribuyente de España como especialista en sífilis, venéreo, esterilidad, impotencia y enfermedades propias de la mujer y del niño.

Consulta 20 reales y por escrito 40 reales en letra ó sellos de correos. Espoz y Mina, 18, Madrid.

AVISO IMPORTANTE. El Dr. Morales debe en gran parte su fama á las sorprendentes curaciones que consigue con su reputado específico *Panacea anti-sifilítica, anti-venérea y anti-herpética*, remedio infal-

libre y que hace mucho tiempo viene empleando para curar radicalmente la sífilis, el venéreo y las herpes en todas sus formas y variedades, ya sea reciente ó crónico el padecimiento.

Es el remedio indispensable, como tratamiento interno ó general, para el que padece ó haya padecido dichas enfermedades, y para los que hayan usado el mercurio ó yoduro con más ó menos exceso.

Se vende en Soria, farmacia de Calahorra, al precio de 30 reales botella, y en todas las principales boticas y droguerías de España. = Se dan y remiten gratis prospectos á quien los pida. = Exíjase la firma y rúbrica del Dr. Morales en la etiqueta á fin de evitar falsificaciones perjudiciales para el paciente.

Depósito central, Espoz y Mina, 18, Madrid. 1

FARMACIA Y DROGUERÍA DE B. CALAHORRA.

COLLADO, NÚM. 6, SORIA.

Medicamentos de especial preparacion y de probada eficacia en las enfermedades que se citan.

Toscs y catarros.

Pastillas de helicina. = Jarabe concentrado de breca. = Pasta de jaramago. = Pildoras anticatarrales. = Pastillas de Carragahen.

Enfermedades del pecho.

Koumis de los tártaros. = Jarabe de hipofosfito sódico Grimault. = Galatozymo. = Pastillas de Belmet.

Afecciones del aparato gástrico.

Café nervino medicinal del Dr. Morales. = Magnesia contributiva. = Pastillas de Vichy. = Magnesia Bishop. = Bolos anti-gastrálicos de Almazan. = Magnesia Henry. = Purgante refresco de Andrés y Fabiá. = Magnesia Moxon. = Pildoras de Haut, Nortons, Blayn, Bristol, Morrison, Monserrat, Franck, etc.

Escrófulas y raquitismo.

Aceite yodado Personne. = Koumis. = Aceite de hígado de bacalao, Hogg. = Pildoras Blancard. = Aceite de hígado de bacalao ferruginoso, Chevrier. = Jarabe de rábano yodado. = Aceite de hígado de lija.

Depurativos de la sangre.

Enolaturó Padró. = Esencias de zarzaparrilla Bristol (legítima), universal de Izquierdo, Boffil y Dr. Calahorra. = Rob Lafecteur, etc.

Dolor de muelas y dientes.

Creosota Billard. = Dentífrico indiano. = Kennisa. = Licor alcalino.

Lombrices.

Pastillas del Dr. Córdoba. = Yartina. = Anises, confites y pastillas de santonina.

Intermitentes.

Pildoras de F. Izquierdo. = Polvos de la Hortelana. = Electuario de Riaza.

Denticion de los niños.

Denticina infalible y jarabe de la denticion de F. Izquierdo

Nutrimiento/medicinales.

Racahout árabe. = Extracto de carne (Liebig). = Reválenta arábiga. = Nutricina.

Sabañones.

Se curan con prontitud haciendo uso de la Rosanilina del Dr. Calahorra:

Podemos garantizar á todos los que nos honren con sus pedidos la bondad de cuantos medicamentos comprende este anuncio, porque si de una parte algunos de ellos son resultado de nuestros diarios trabajos, de otra los demás son sus preparadores de reconocida reputacion, y el uso les ha proporcionado una justa y bien merecida aceptacion.

Concluimos este anuncio con dos observaciones: 1.ª Que omitimos, por no hacerlo interminable, la publicacion de otros muchos preparados que tenemos á la venta, señaladamente los incluidos en los catálogos de la Farmacia general española de D. Pablo F. Izquierdo y depósito de O. Callabets, de Madrid y París respectivamente, de quienes somos únicos depositarios autorizados en esta capital. 2.ª Que nuestras grandes y antiguas relaciones en los principales puntos de la Peninsula y en el extranjero nos facilitan la pronta adquisicion de cuantas preparaciones se nos encarguen.

FARMACIA Y DROGUERÍA DE B. CALAHORRA, Collado, núm. 6, Soria.

6m-12

En la imprenta y librería de Rioja se ha recibido una remesa de papel blanco de hilo de superior calidad y á precios arreglados, propio para los trabajos de Secretarías de Ayuntamiento, Juntas periciales, etc. 1-2

AMA DE CRIA. = Necesitase una con leche fresca y abundante, en Almazan y casa de D. Felipe Mena y Sevilla, á quien puede dirigirse desde luego la que tenga estas circunstancias y lo desee. 2-3

SORIA: = Imprenta provincial.